

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00071-00 -SUCESION
Demandante: CLEMENCIA MARIA LUISA MARIÑO ROJAS y MANUEL JOSE MARIÑO ROJAS
Causante: MARIA STELLA MARIÑO ROJAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Septiembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre el INCIDETE DE NULIDAD, propuesto por el Apoderado de los Señores CLEMENCIA MARIA LUISA MARIÑO ROJAS y MANUEL JOSE MARIÑO ROJAS.

LO SOLICITADO

El incidentante solicita se decrete la Nulidad de todo o actuado a partir del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor la providencia proferida por este Despacho el día tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Fundamenta su petición en el hecho que el Apoderado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, padeció de COVID 19 – SARS-COV 2, desde el día dieciséis (16) de Mayo de la presente anualidad, contando con incapacidad hasta el día dieciocho (18) de Junio hogaño, inclusive siendo ingresado al área de Cuidados Intensivos, hecho por el cual en su sentir, se configura la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al presentarse conforme lo dispone el inciso segundo (2º) del artículo 159 ibídem, interrupción del Proceso por enfermedad grave del Apoderado Judicial.

Para probar su dicho, aporta informe individual de vigilancia de virus respiratorios (fl 83), ii) Incapacidad Médica (fl 84).

CONSIDERACIONES

La Institución Jurídica de las Nulidades Procesales, se encuentra establecida en los artículos 133 y ss del código General del Proceso, entendida como el remedio extremo que busca sanear irregularidades extremas presentadas dentro del proceso, y conforme a las causales taxativamente establecidas en la Norma en cita.

Pues bien, el Incidentante invoca la causal tercera (3º) de la citada codificación, que establece:

“... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Y Teniendo en cuenta que, conforme a la documental aportada se demuestra la enfermedad grave del Abogado, para el momento en que se profirió la providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada en estado del cuatro (4) de Junio hogaño, se aplicaría la causal en mención, en atención el artículo 159 del CGP, establece como causal de interrupción la enfermedad grave del Abogado; de no ser por que el remedio solicitado, esto es nulitar todo lo actuado, se torna exagerado, ya que existe otra medida menos gravosa para el proceso, que garantice los derechos de defensa y Contradicción, derivado del Derecho Fundamental al debido proceso (Art. 29 CN).

En este sentido, el inciso segundo (2º) del numeral octavo (8º) del artículo 133 del CGP, establece:

“... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Hecho por el cual, a fin de darle publicidad, al proveído de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada en estado del cuatro (4) de Junio hogaño, y solamente frente al Abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, se entenderá notificada tal providencia, con el presente Auto. Es decir, que la notificación de dicha providencia se surte con lo acá decidido.

Es claro que, en el caso bajo estudio, no hay necesidad de decretar una nulidad, cuando para satisfacer los derechos del afectado, se ordena notificar la providencia, que por motivo de enfermedad grave, se presume, no pudo conocer el Incidentante.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el Abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Dar por notificado al Abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, de la providencia de fecha tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 79 del expediente, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, y conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 17 de septiembre de 2021 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 030 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.